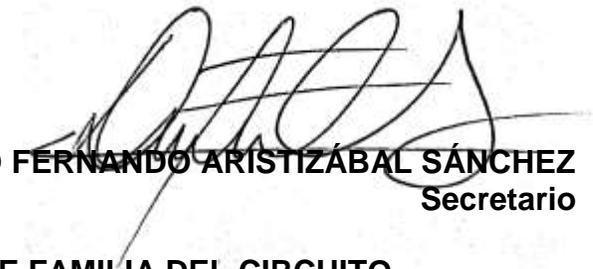




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda declarativa de divorcio, con radicado No. 2021-00042-00, interpuesta por Ana Edilia Burbano Díaz, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Nazario Alberto Quintero Quintero. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 170

Puerto Asís, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00042-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Ana Edilia Burbano Díaz
Demandado: Nazario Alberto Quintero Quintero

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de divorcio instaurada por Ana Edilia Burbano Díaz, a través de apoderado judicial, en contra del señor Nazario Alberto Quintero Quintero, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias a:

1. Los anexos obrantes a folios 20, 22, 28 –registros civiles- no están legibles.
2. Aunque no es un requisito formal de la demanda, y de tenerlo en su poder, se solicita adjuntar copia del registro civil de nacimiento del señor Nazario Alberto Quintero Quintero.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Ahora bien, se tiene que de manera simultánea la parte actora allegó solicitud de amparo de pobreza, al aducir que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos que representa el proceso; al respecto el artículo 151 del Código General del Proceso, ha dispuesto que pueden valerse de dicha figura, quienes no tengan la capacidad de atender su propia subsistencia y en concordancia con el artículo 152 ibidem, puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso,



ocasión en la que el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en tales condiciones.

De la solicitud presentada, se observa que se cumplen los requisitos para acceder al amparo por pobre, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar al mandatario judicial, al observar que no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda declarativa de divorcio, instaurada por Ana Edilia Burbano Díaz, a través de apoderado judicial, en contra del señor Nazario Alberto Quintero Quintero, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.337.630 expedida en San Miguel (P), titular de la tarjeta profesional de abogado N° 309.446 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO.- Por **secretaría**, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:



JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3850d87122213def03dbcda565ebe7c62bc5774aded934030649882ae38aca0d

Documento generado en 30/03/2021 12:39:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>